

AUTO DE CÚMPLASE – 17 DE AGOSTO DE 2022		
RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
01-002022-00008	CORRIGE	Cúmplase
01-002022-00598	ORDENA OFICIAR	Cúmplase
01-002022-00600	RECHAZA	Cúmplase
01-002022-00612	PROPONE CONFLICTO COMPETENCIA	Cúmplase



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00008-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Johan Manuel Londoño Pérez y otro
DECISIÓN	Corrige auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante en la cual se instó a corregir el auto del 25 de abril de 2022, en el sentido de modificar el nombre del demandante en el oficio de embargo y el auto que lo decreta con el nombre de la Cooperativa Financiera John F Kennedy, se encuentra conforme a derecho; por lo que se corregirá el auto de fecha anteriormente señalada en tal sentido.

Ahora sobre la petición de oficiar nuevamente a la EPS SURA, dado que ya se observa res- puesta dentro del plenario, debe indicarse que al haberse cumplido su objeto no es necesaria su corrección.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00598 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luz Patricia García Quintero y Marta Cecilia Isaza Monsalve
DECISIÓN	Ordena oficiar

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la solicitud formulada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho, se dispone oficiar a la EPS SURA. a fin de que informe los datos del empleador, nombre, dirección y datos de contacto, de la parte demandada Luz Patricia García Quintero.

Finalmente y previo al decreto del embargo de los créditos que indica tener la demandada en el Banco Finandina, se requiere a la parte demandante para que aporte los datos completos que permitan la correcta identificación del producto objeto de embargo.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0956
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00600 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Yenifer Andrés Álvarez Arenas y Jorge Alberto Lopera Betancur
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por los señores **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Yenifer Andrés Álvarez Arenas y Jorge Alberto Lopera Betancur**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la Carrera 43 A Nro. 36 sur 38 interior 201 según lo indica el demandante en acápite de la competencia, pertenecientes a la Zona Centro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de domicilio de la parte demandada se tiene del escrito de la demanda que se desconoce el mismo.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Vista Inmobiliaria S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Yenifer Andrés Álvarez Arenas y Jorge Alberto Lopera Betancur** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0967
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00612 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Isla Fuerte P.H.
DEMANDADO	María Eugenia Ruiz
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado por el **Conjunto Residencial Isla Fuerte P.H.** contra **María Eugenia Ruiz**; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, teniendo en cuenta la dirección de notificación de la demandada. Encontrando que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de **mínima cuantía**.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”; y el numeral 3 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Se debe tener en cuenta además la regla que contiene el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la cual establece lo siguiente “(...) Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.(...)” (negrilla y subraya intencional).

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la competencia territorial se fijó de conformidad con el lugar de domicilio del demandado, el cual corresponde al Municipio de Envigado, y teniendo en cuenta que la demanda se dirigió y efectivamente fue presentada ante los juzgados civiles municipales de Envigado, se puede evidenciar que la voluntad del demandante fue fijar la competencia teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio también en la Calle 36 D SUR No. 26 A 30 perteneciente a la Vereda El Escobero de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>. Y según dicha vereda la cual se evidencia del Certificado de Libertad y Tradición.

Se observa que en este caso, la demanda se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Envigado (Reparto), en atención a la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio del demandado, tal y como se indica en el acápite de competencia de la misma, es decir, bajo las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 1 del artículo 28 ibídem.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Envigado, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez